En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Alejandro G. DEFRANCO**, Jueces de Cámara en lo Penal, procede a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del Código Procesal Penal, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 42360**, **carpeta individual n° 5108**, caratulada: "H.Z, G. A. s/ dcia. Abuso Sexual r/v sobrina menor" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal general, Dra. **Liliana Ferrari**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **J. C. Z.** y el imputado **S. E. P.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 20 y 25 de agosto del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de S. E. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de S. E. P. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º párrafo Código Procesal Penal), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Alejandro G. Defranco.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Ha suscitado la intervención de esta Alzada la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado **S. E. P.**, contra la sentencia Nº 1659/14 de fecha 14 de mayo de 2014, por la que se declarara al nombrado -por mayoría- autor penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante ambos agravados por el vínculo (artículos 119, párrafos 1°, 2° y 5° párrafos, en relación al párrafo 4° apartado b), 55 y 45 del Código Penal), y se lo condenara -por unanimidad- a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo legal), en razón de los hechos acontecidos en fecha que no ha podido precisarse con exactitud pero en el transcurso del mes de diciembre de 2006, en calle B. N° ** Dpto. * de Barrio R. P.; y en fecha no determinada pero en el lapso comprendido

entre el mes de abril de 2008 y febrero de 2012 en la vivienda sita en calle S. E. N° *** de Barrio P. P., ambos de esta ciudad, en perjuicio de la menor N. S. P..-

1) El Dr. J. C. Z., en ejercicio de la defensa del imputado, inició la argumentación de la vía recursiva consignando que los hechos endilgados al enjuiciado requirieren precisión respecto de las circunstancias de persona, tiempo y lugar en que fueron supuestamente ejecutados, y ellas no han sido acreditadas en el debate, pues todo el esfuerzo y su producción se ha sustentado en la declaración de la menor S. P. Cuestionó la veracidad de sus dichos en mérito a las múltiples contradicciones existentes en su relato y a la declarada mentira de la denuncia de otro abuso sexual manifestada por la nombrada en el año 2011.-

Denunció que se ha omitido inexplicable e ilegítimamente incorporar prueba decisiva para la reconstrucción de la verdad real de los hechos investigados, al impedirle la oralización del preventivo N° 15/13, vinculado a una denuncia formulada por V. H. y S. P. -padres de la menor víctima- por un hecho de abuso sexual que les relatara su hija, que había sido admitida como prueba en la audiencia preliminar.-

Invocó arbitrariedad en la valoración de los testimonios rendidos por A. P. y A. H. B. -hermano y tía respectivamente de la damnificada-, toda vez que el primero, previo al inicio de su deposición,

expresó sentir “bronca” hacia su padre por tantos malos momentos que le hizo pasar en su niñez y la segunda enumeró cuando menos cinco ocasiones en que hubo agresiones recíprocas con el imputado, y la sentencia nada dijo respecto de ello. Adujo la valoración de prueba inexistente por entender que el Licenciado F. P., para la elaboración del informe socio-ambiental que se le encomendara, ni siquiera concurrió a la vivienda de la menor, sino que citó a su despacho a la presunta víctima ya su madre donde mantuvo una entrevista personal con ellas. Esto, sostuvo, no puede ser considerado un informe social ya que no era la tarea que se le asignara ya que no verificó el ambiente en el que se desarrollan la relaciones intrafamiliares de la menor, de sus padres, de sus hermanos y concluye afirmando que P. es un abusador sexual y que los dichos de la joven S. son absolutamente ciertos.-

Objetó también por inconstitucional, arbitrario e injusto la incorporación del informe de la Escuela ***, a donde concurría S., relativo a la testigo M. C. que nunca llegó a declarar y, por ende, su relato no pudo ser controlado por la Defensa para verificar su alcance probatorio, su exactitud y veracidad, y que no puede ser suplido por la deposición de la Profesora F. A. D..

Criticó que la sentencia recurrida haya considerado como sustento probatorio la declaración testimonial de la docente F. A. D., teniendo en cuenta que la nombrada expresó que todas las manifestaciones de

conducta observadas en la supuesta víctima se encuentran en un marco de normalidad en relación a su edad y su etapa de desarrollo, observable en el resto de los alumnos, por lo que no le era posible imaginar una situación de abuso sexual como el denunciado en autos. En este caso, indicó, el Tribunal parece no haber atendido esta afirmación al interpretar, arbitrariamente, que los cambios de conducta de S. deben ser atribuidos a la situación de abuso sexual referida.

Se agravió también por cuanto se le impidió asistir a las entrevistas mantenidas con la Psicóloga Forense A. M. A., ni tampoco estuvo presente el Juez interviniente en la etapa inicial del proceso, dejando a discreción de la Fiscalía la formalización de la prueba pericial, que ha invadido el terreno de la testimonial y esta distorsión no puede ser admitida como fundamento de la sentencia por haberse privado a la Defensa del debido control en su producción y en su posterior incorporación al debate.

Del mismo modo tachó de incompleto el informe pues en la audiencia S. dijo que fue desfigurada a golpes en su cuerpo y rostro reiteradamente por su padre y que, además, habían efectuado junto a sus padres una denuncia ante la Comisaría de la Mujer en enero de 2011 por un presunto abuso sexual en su contra por dos terceros, y ninguna de estas circunstancias constan en el informe psicológico.-

Destacó que la Sra. V. H., en un primer momento,

concurrió a la Fiscalía donde sin control de la defensa, firmó una declaración inducida hacia la imputación de P. y una vez que su transcripción llegó a su conocimiento, motivó su inmediata retractación que no pudo efectivizar ante el órgano acusador, por lo cual decidió hacerlo ante un acta notarial que no fue admitida como prueba de descargo.

Se quejó de que en la pieza decisoria que recurre, no se haya hecho referencia alguna a la declaración rendida como imputado por P. manifestando su inocencia, señalando que es muy distinta la situación de un imputado que haciendo uso de su derecho a no declarar no manifiesta ni culpabilidad ni inocencia. En el caso, desde el inicio del proceso, P. ha manifestado su inocencia, y su declaración debió ser tomada en cuenta en la pieza decisoria que se recurre, más allá de que no haya servido para fundar una sentencia absolutoria. Requirió la aplicación del beneficio establecido en el artículo 28 del ritual y normativa concordante, en el entendimiento de que las manifestaciones mendaces de S. P. permiten, al menos, generar una duda razonable sobre la existencia, magnitud y autoría de los hechos que motivaron la condena del imputado.-

A título de colofón peticionó que se haga lugar a la impugnación deducida y se decrete la absolución de **S. E. P.**.

2) El Ministerio Público Fiscal, al responder el traslado que se le corriera respecto de la impugnación deducida expresó, en relación a

la crítica que efectúa la Defensa de haberse visto impedida de oralizar el Preventivo N° 15/11, que no se le impidió la lectura el instrumento -efectivamente ofrecido por el recurrente en la audiencia preliminar y autorizado por el Sr. Juez interviniente-, sino que transcurridos unos minutos de ella, al advertirse que se estaban leyendo constancias que indudablemente no tenían relación alguna con él, ordenó que se limitara la lectura a las partes pertinentes y que eran de importancia para la defensa.-

A todo evento agregó que S. P., en su declaración también hizo referencia al hecho vinculado a ese preventivo y afirmó que en esa oportunidad debió mentir y dio las explicaciones del caso.-

En lo vinculado a la omisión del *A quo* de referirse a la "bronca" referida por A. P. hacia su padre, puntualizó que el Defensor no logró rebatir en su escrito recursivo los fundamentos expuesto por los Jueces de juicio; sostuvo que se analizó el testimonio cuestionado y se ha definido que el joven lució conmovido, angustiado pero franco; resaltaron el modo en que tomó conocimiento y las personas que le relataron la situación de abuso perpetrada por el padre de ambos contra S., y en el fallo destacan las circunstancias referidas por el testigo, tales como la situación de violencia que se vivenciaba en el hogar, el alcoholismo, las circunstancias y modalidad adoptada por S. E. P. de enviar al patio a los hermanos de la menor víctima para quedarse a solas con S..-

En igual sentido, alegó, los sentenciantes han analizado el testimonio brindado por la Sra. A. H., y han destacado las partes que resultan relevantes para la resolución del caso, y han definido el relato de la testigo como sincero, espontáneo y coherente con el efectuado por la menor víctima.-

En lo atingente a la crítica al informe elaborado por el Licenciado F. P., señaló que no debía ni podía contactarse con el Sr. P., pues esa no era la tarea ordenada por el Ministerio a su cargo y respecto de la entrevista mantenida por el lic. P. con la menor víctima en autos, puso de relieve que. conforme lo han reiterado nuestro Máximos Tribunales, la declaración de la menor víctima no resulta ser un acto definitivo e irreproducible, y consecuentemente la entrevista mantenida por la misma con el Trabajador social tampoco lo es, razón por la cual no había necesidad de notificar a la defensa de tal acto. La víctima rindió declaración en el debate, y allí la Defensa tuvo posibilidad de ejercer el debido control, y es allí donde se dio el contradictorio.-

En cuanto a la incorporación y ponderación del informe de la Escuela *** de nuestra ciudad, elaborado por la Sra. M. C. que no prestó declaración testimonial durante el debate, cabe precisar que fue incorporado al debate por medio de la oralidad por las reglas de excepción previstas en el art. 314 de nuestro ordenamiento procesal.-

Señaló que la Defensa durante la audiencia de debate se opuso a su incorporación por lectura, aduciendo la imposibilidad de controlar dicha prueba mediante las reglas del contradictorio y el Tribunal, por mayoría resolvió incorporarlo, pues consideró acreditada la justificación de imposibilidad de concurrir de la testigo, en el entendimiento de que la prueba documental fue oportunamente ofrecida y admitida en la audiencia preliminar, la justificación había podido ser controlada por la contraparte y que no se advertía vulneración alguna a la garantías constitucionales.-

En lo concerniente a los cuestionamientos dirigidos contra la declaración testimonial de la docente F. A. D., puntualizó que el fallo hizo referencia a las precisiones efectuadas por la docente en cuanto a la condición de alumna de S. en cuarto y quinto grado en el establecimiento en el que se desempeñaba, relatando las conclusiones de su desempeño educativo, como así también las dificultades de la menor por las reiteradas inasistencias y por su personalidad introvertida. La circunstancia de poder imaginar o no una situación de abuso este Ministerio Público entiende que se trata solo de una percepción y no de una cuestión objetiva que merecía ser mencionada.-

En referencia a la crítica que deslizó por considerar que todo el esfuerzo probatorio y su producción se sustento en la declaración de la víctima, adujo que los Sres. Magistrados deben valorar todas las circunstancias y así lo han hecho, resaltando la coherencia interna y su estado

emocional al prestar testimonio, destacando el llanto y la vergüenza de la menor al tener que evocar los hechos en los que resultó víctima.-

En cuanto a la alegación en la que critica la omisión de ser notificado de las entrevistas con la Psicóloga con la menor, luego de efectuar una pormenorizada exposición de los actos desplegados, indicó que si bien de la denuncia puede surgir una persona sindicada como autor de un hecho punible, el hecho no le es imputado hasta tanto el Ministerio Público reúna elementos suficientes como para disponer así la apertura de la investigación preparatoria. Y durante la etapa de averiguación preliminar no existía obligación de notificarlo de las medidas investigativas que se estaban practicando, en tanto las mismas se realizaron como medidas de investigación previas al inicio del proceso. Los actos realizados durante esa etapa preliminar, continuó, se realizan a los fines de una valoración inicial, y los mismos están previstos a los fines de valorar la existencia o no de elementos suficientes para disponer el inicio de la investigación preparatoria de un caso, y a partir de allí realizar todas las medidas investigativas que son materia de la etapa de investigación preparatoria.-

Sostuvo que las entrevistas mantenidas entre la Licenciada A. y la víctima se realizaron a los fines de validar o no el relato de la misma, como medida investigativa durante la etapa de averiguación preliminar, conforme lo prevé el art. 268 del C.P.P.-

Adujo que el recurrente intenta atribuir al “informe” elaborado por la Psicóloga Forense el carácter de “pericia”, esgrimiendo sin más que la misma ha invadido ilegalmente el terreno de la testimonial. En respuesta a ello, y recurriendo a citas contenidas en las causas N° 141/06, caratulada “R. R., M. s/ Abuso sexual con acceso carnal (dos hechos), del 5/06/07; de la Sala Penal del S.T.J. de la Provincia del Chubut, en el caso “O., R. A. s/ Abuso Sexual en la modalidad de acceso carnal agravado...” (Expte. N ° 20.987-2007), y caso N ° 22.164 F ° 16 Año 2010, caratulado “A., J. P. s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación”, expresó que la naturaleza de esta clase de informes se contrapone con el criterio sentado en los precedentes citados, contrariamente a la postura que esgrime la Defensa, no revisten el carácter de una pericia. Agregó que luego, ya en ocasión del debate, la declaración de la menor en Cámara Gessel permitió al imputado un debido control de la misma, y el Defensor pudo observar con detenimiento el modo en que el testimonio de la menor fue prestado, donde quedo de manifiesto la claridad y espontaneidad con la que se expresó, lo que permite, a su entender, descartar cualquier posible afectación del derecho de defensa en juicio ni vulneración al principio contradictorio.-

Asimismo, puso de relieve que también en tal etapa -el juicio-, el Sr. Defensor pudo interrogar a la Psicóloga actuante. Precisó que el testimonio de la menor, más allá de aparecer verídico y sin fisuras, ha sido

corroborado por la personas cercanas a ella, tales como la tía, su hermano, más allá de la validación efectuada por la psicóloga forense, por lo que el relato de la menor no es el único pilar que sostiene la sentencia. En lo relación a la omisión de hacer referencia a las manifestaciones del imputado P., indicó que durante todo el debate no prestó declaración, y la incorporación por lectura de la brindada por escrito no está dentro de las excepciones a la oralidad previstas en el art. 314 del Código de procedimiento de esta provincia, agregando que durante el debate el Defensor en ningún momento solicitó su incorporación por lectura.-

Destacó que una sentencia ajustada a derecho en ningún caso podría hacer referencia ni tomar en cuenta una declaración que nunca fue llevada al debate ni ofrecida por la Defensa ni ratificada por el imputado en ese marco.

Por todo ello, solicitó el rechazo de la impugnación deducida por la Defensa y la confirmación del fallo en todos sus términos. Para el caso que no se haga lugar a lo solicitado, formuló expresa reserva del caso federal.-

3) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del CPP las partes, mantuvieron oralmente las posturas esbozadas en los escritos precedentemente reseñados.

La Defensa insistió en que no se encuentran acreditados ni

los delitos ni la autoría que se atribuye a su defendido.

Alegó que una primera dificultad, que entra en el terreno de la inconstitucionalidad, es haber atribuido un hecho ocurrido supuestamente entre abril de 2008 y febrero de 2012, sin una referencia específica, concreta, respecto del momento en que se pudo haber cometido.

Indicó que ello impide la defensa porque obstaculiza también presentar prueba referida a todo el período señalado sin solución de continuidad.-

Reconoció que los delitos de naturaleza sexual son los más difíciles de probar en nuestro derecho, pero no por ello se puede torcer, estorcar ni el espíritu ni la letra de la ley, permitiendo que se condene a una persona con circunstancias que son definitivamente abiertas, laxas imposibles de precisar, sobre todo en el tiempo.

También adujo una antojadiza interpretación de la prueba presentada en el debate, en cuanto habiendo manifestado S., la víctima, que los abusos de su padre consistían en obligarla a practicarle sexo oral cuando quería salir con sus amigos, representa una manifestación muy difícil de traducir en términos reales y concretos que no ha logrado producirse en el debate. Resulta inverosímil que una adolescente ya formada sexualmente, según los dichos de su madre y de su tía, no haya podido oponerse a esas prácticas aberrantes contando con 14 o 15 años. Señaló que en la Cámara

Gesell se pudo observar en la menor una personalidad fuerte, formada, en absoluto sumisa, considera incapaz de soportar semejante trato de parte de un progenitor sin haber manifestado alguna denuncia, reclamo, alguna manifestación más expeditiva.

Expresó que no se dio valor a que la menor había denunciado a terceros falsamente por un anterior y presunto abuso sexual; dijo haber insistido en que se detenga la mirada en el preventivo de la denuncia formulada en la Comisaría de la Mujer por los padres, preocupados porque la joven se retiró del hogar un día y regresó al siguiente en estado lamentable, manifestando haber sido abusada por dos extraños y que todo se haya descartado, aún cuando se le suministró medicación en el Hospital Regional para prevenir enfermedades venéreas; interpretó que si la causa gira en torno a una única declaración de los hechos que se atribuyen, deben ser sobre hechos absolutamente verosímiles provenientes de una persona que no registre estos antecedentes sobre mendacidad tan evidentes.

Consideró que toda la prueba giró sobre los dichos de S., admitiendo que no es incorrecto ni imposible una condena a partir de una sola declaración, o de la víctima, siempre que aparezca acompañada de otra prueba indiciaria. Pero este proceso, que pivoteó sobre los dichos de la menor, tiene que partir de una verdad que no se pueda refutar, debe tratarse de una persona creíble y se ha destacado que habiendo iniciado un trámite

procesal ante organismos del Estado con una denuncia falsa, se le debió dar una mayor importancia a ese preventivo que tanto ella como su tía dijeron que era una mentira.

Indicó que este preventivo contenía dos documentos que no pudieron ser leídos en el debate al ser interrumpido en su lectura, por haber dos fojas que no correspondían a la denuncia efectuada por los padres de S. pero entiende que el preventivo constituye una unidad que no se puede separar, salvo que la defensa lo pida. Señaló que había razones para pretender que se tenga en cuenta la totalidad del documento. Alguien que no puede determinar, agregó circunstancias, antecedentes referidos a violencia familiar en el seno del hogar de P. que nada tenían que ver con la investigación de abuso que se había iniciado; denunció una actitud tendenciosa para perjudicar su situación procesal y por ello pidió la lectura íntegra, para alertar que el imputado estaba siendo perjudicado injustamente.

Destacó que S. tiene un antecedente, que reconoció expresamente, de haber mentido un abuso sexual ante la autoridad policial; y no sólo fue confesada por la menor, sino avalada por su tía A. B. que ha llevado junto con la Fiscalía el trámite de la causa hasta la condena.-

Adujo que el resto de la prueba se centra en actores indirectos, de personas que no han visto los abusos ni han tomado conocimiento directo de los abusos, y no se tomó en cuenta que A. P. y A. H.

B. tienen una profunda enemistad y han protagonizado actos de violencia con sus asistido y han brindado un testimonio que puede estar contaminado por tal circunstancia, y como lo dijeron en su escrito, las generales de la ley son una formalidad que se relativiza porque no se mencionó para nada que esto puede haber influido en estas personas para deponer contra su defendido.-

Reiteró los cuestionamientos a la intervención del Licenciado P., que elaboró el informe sobre S.. En el debate, al ser interrogado sobre cómo desarrolló su trabajo, dijo haberlo hecho en base a entrevistas con la menor y su madre; que una hora dialogó con S. y media hora con su madre; no concurrió al domicilio, ni se entrevistó con otras personas de su entorno, compañeros de colegio, vecinos, y un informe así elaborado, no es una prueba distinta de lo expuesto por la menor; agregó que en las entrevistas la madre no acusó a su pareja sobre lo expresado por su hija, y tampoco lo hizo en el debate. No considera que haya confeccionado un informe social en sentido estricto, como se le encomendó.

Refirió que el informe presentado por la Escuela *** donde concurre S., elaborado por M. C., ausente en el debate por razones personales, también base de la condena, vulneró garantías constitucionales, pues no pudo ser controlado por la Defensa.

Señaló que cuando declaró la docente M. F. D., manifestó no haber confeccionado el informe por lo cual se remitió a lo allí expresado.

Esta docente dicta clases en el establecimiento, por lo cual es importante saber si vio en el contacto cotidiano algún cambio de conducta, personalidad o alguna manifestación expresa que denotara una situación de abuso, y ante una pregunta en tal sentido respondió que los cambios que pudo notar, a juicio de la declarante, no estaban relacionados con algo extraordinario a la condición de adolescente, y no eran distintos a los de otros compañeros en esa etapa de su adolescencia, y en la sentencia se alteró la respuesta al consignarse que S. experimentó cambios de conducta que el Tribual atribuye a la situación denunciada -abuso sexual-, cuando la testigo no hizo tal aserto lo que puede verificarse del cotejo de la sentencia con el audio de la declaración de la Profesora D.

Refirió que S. P. en Cámara Gesell incurrió, entre otras, en dos circunstancias que considera mendaces; dijo allí que su padre reiteradamente la golpeaba y le desfiguraba el rostro, cuando a lo largo de dos años de proceso nunca hizo referencia a ello, a lesiones de gravedad o que le afectaran el rostro, interpretando que con ello se quiso dar mayor fuerza a su mentira y mayor rechazo al obrar de P. En este sentido se interrogó por qué no se denunció esto, agregando que ello era imposible de ocultar ante familiares, vecinos o compañeros de colegio. Puso de relieve que nadie hizo referencia a esto, ni la Licenciada A., ni P., ni los testigos que depusieron en contra de P. hicieron referencia a esto ni tampoco la sentencia

nada dijo al respecto.-

Denunció que la menor también omitió referirle a la Licenciada A. el episodio que dio lugar a la denuncia que documenta el preventivo N° 15/11. Dijo que mintió ese abuso para evitar que su padre la siguiera abusando, sin que quede claro por qué en vez de ello no lo denunció, o no lo comunicó a sus familiares -como ser a su tía B.-. Consideró que el informe no es lo suficientemente profundo como para establecer pautas de comportamiento, o caracteres más precisos en la personalidad de la menor, y los hechos traumáticos que pudieron existir en su formación, sino que sólo es una transcripción literal de lo que relató S..

Destacó que si el informe se confeccionó de esta manera y si sus dichos pueden ser refutados, el informe también debería caer. Tampoco mencionó si hay algún conflicto relevante, y a partir de cuál puede haberse modificado su personalidad.

En definitiva, expresó, no agrega datos fundamentales para establecer la veracidad o mendacidad de los dichos de la menor.

Agregó que ni los dichos de la madre de S. ni los del propio imputado, fueron tenidos en cuenta al momento de decidirse la condena.

Alegó que los dichos de la madre debieron ser mencionados pues es un testigo calificado, que convivió con ambos, dijo no

haber visto jamás hechos o circunstancias que permitan afirmar que su esposo abusó de su hija; además la relación entre ambos hubiera producido un quiebre y sin embargo la Señora está hoy acompañándolo, y tiene visitas íntimas con él.

Criticó que tampoco se tuviera en cuenta la declaración prestada por el imputado, destacando que siempre colaboró con el avance del proceso a pesar de su precario estado de salud que generó diversas presentaciones de su parte para recibir atención médica.

Concluyó solicitando que se haga lugar al recurso y que se ordene la inmediata libertad de su asistido.

A su turno, la Fiscal General solicitó que se desechen todos y cada uno de los agravios y se confirme el fallo en todas sus partes, remitiéndose también a los argumentos que expusiera al contestar el traslado pertinente.

Adujo que el Defensor ha esgrimido motivos de impugnación que no estaban contenidos en su escrito recursivo, no como una ampliación de aquellos sino como nuevos violando de esta forma lo prescripto en el art. 385, párrafo 2º, del CPP.

Señaló que cuestionó una imprecisión temporal en la comisión de los hechos; también que no estaba acreditada la autoría de los hechos; que S. nunca había explicado en qué consistía el sexo oral, y que le

resultaba raro que la joven no pudiera oponerse a los abusos al verla fuerte y formada y poder hacerlo, extremos éstos que no estaban contenidos en el escrito respectivo.

Expresó que del audio de la deposición de S. en Cámara Gesell, surge que hubo preguntas concretas sobre el significado de sexo oral, a lo que la niña respondió que el padre le decía que le chupe el pene, aclarando luego que se sacaba la ropa, se bajaba el pantalón, le mostraba su pene y le decía que se lo chupara haciendo de cuenta que era un chupetín, a lo que le respondía que no quería.

En cuanto a la falta de resistencia, señaló que los abusos se iniciaron cuando la niña tenía once años y la figura no exige como modo comisito, por parte de la víctima ningún tipo de resistencia, destacando que una niña que vivía en un ambiente de violencia difícilmente pudiera oponerla, agregando que ello importaría exigir un comportamiento heroico que la ley no exige.

En lo que atañe a la denuncia falsa contra terceras personas, refirió que ese hecho sí existió y de las escuchas en Cámara Gesell y de los dichos de su tía A. H. en su declaración testimonial surge cuáles fueron las circunstancias y por qué la niña procedió así, justificando la actitud de volver a su casa y decir esto porque se había escapado para que su padre no la siguiera golpeando y no siguiera abusándola; esta causa no prosperó

porque no se validaron sus dichos y aclaró por qué había mentido. Agregó que aún cuando hubiera existido un abuso anterior, estos delitos protegen la integridad sexual de la víctima y no su honestidad; ni S. ni ninguna víctima de estos delitos deben demostrar ni honestidad, ni virginidad sexual para acreditar ser víctima de ellos, el tipo penal no requiere estos extremos y aún las prostitutas podrían resultar damnificadas.

Alegó que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, nada obsta a que un solo testimonio pueda ser base de una condena; en este tipo de delitos, de difícil investigación, una única persona, testigo presencial y víctima, con un análisis riguroso por parte de los sentenciantes sobre la prueba, puede concluir en una condena. Destacó que en el caso bajo examen, la declaración prestada por la joven lució creíble, verídica, con una gran afectación emotiva, apareció como absolutamente veraz, resaltando que, además, fue abonada por los dichos de su hermano A., hijo del imputado, por su tía A. H., por las docentes de la escuela y por la Psicóloga forense que validó el relato. Destacó que todas estas personas han estado con la menor con posterioridad a los hechos y escucharon su relato. Indicó que no resulta posible presumir que hayan sido inducidas a error por una niña de tan corta edad.

Argumentó que el descreimiento de la madre de S. ha tenido sobre los hechos fue lo que generó que la niña buscara protección en

su tía A. y viviera en casa de sus abuelos durante tres años; la madre no pudo escuchar a su hija y también descreyó de su hermana A., que le informó lo que estaba sucediendo. Y no sólo no creyó, sino que luego de la denuncia y posiblemente inducida, fue a una Escribanía y condujo a la niña hacia allí para retractarse de lo dicho en la Fiscalía, lo que no prosperó porque la empleada, al ser la niña menor de edad, se negó a recibir la firma y a suscribir el instrumento. Tal fue la actitud de la madre que en todo momento protegió al imputado, lo que puede deberse a sus precarias condiciones de vida, al residir en un predio de la madre de P., y la necesidad de una vivienda para ella y para sus hijos, haciendo notar también su personalidad manipulable.

Respecto del preventivo 15/11 referido a la denuncia que se formulara en la Comisaría de la Mujer, indicó que la prueba fue ofrecida y admitida por el Juez de la audiencia preliminar. En ocasión del debate se le proporcionó al Defensor el instrumento, adjuntado a un oficio, para que seleccionara la parte que quería oralizar, y la interrupción en la lectura obedeció a que pretendió introducir hechos ajenos a los aquí tratados, ya que se referían a sucesos de violencia familiar.

En lo que atañe al informe de la Escuela Nº 757, que llevaba la firma de una señora C., hizo notar que se acreditó su imposibilidad de concurrir a la audiencia por cuestiones médicas, y se dispuso su incorporación en el marco de lo normado en el art. 314 del CPP.-

Los dichos de la docente D., no fueron motivo de agravio en el escrito sin perjuicio de lo cual destacó que dijo que la niña era tímida, introvertida, respetuosa, con rendimiento fluctuante, que llamaron a la madre y no concurrió; que tenía problemas de aprendizaje pero no por falta de capacidad intelectual.-

Sobre la declaración de S., su veracidad y credibilidad, puntualizó que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia acerca de cuáles son los elementos que los magistrados deben atender en las declaraciones de los jóvenes, sobre la coherencia externa e interna y este esquema ha sido respetado por los jueces del juicio y detalladamente fundado en el fallo.

Sobre la falta de intervención de la Defensa en las entrevistas con la Licenciada A., señaló que ya se tiene dicho que son actos de la etapa preliminar y el Ministerio Fiscal debe dar intervención para validar los dichos de la menor, estos actos no son pericias en sentido técnico por lo cual no obstan a su validez ya que la Defensa pudo interrogar a la menor y también a la profesional -y así lo hizo-, por lo cual no se advierte menoscabo al derecho de defensa.

En lo concerniente a la crítica sobre la declaración prestada por P. por escrito, señaló que conforme al art. 313 del CPP no corresponde su incorporación por lectura; si el imputado quería declarar pudo hacerlo y a mayor abundamiento en ningún momento se pidió su introducción

por tal vía.

La defensa hizo uso del derecho a réplica, el Defensor expresó que en ningún momento, ni en la audiencia ni en el escrito, interrogó sobre el conocimiento de S. sobre el sexo oral.

Que las docentes validaron el relato, a lo que manifestó que en modo alguno manifestaron que atribuyeran los cambios de S. a un abuso sexual, y en el informe que no pudo controlar ni refutar, se describen cambios que también advierte en sus alumnos, pero no se hizo mención de que obedecieran a un hecho como el aquí analizado.

Adujo también que acerca de las condiciones de vida de V. H., que vive en un domicilio fijo de Barrio P. P., cuenta con dos empleos con los que paga el alquiler, y que mantiene contacto entre la menor con su madre y con su padre.

En sus últimas palabras, el imputado **S. E. P.**, expresó que con su señora tuvo cinco hijos y los amo a todos de la misma manera, y la única hija que tuvo le dispensó el mismo amor.-

A una pregunta aclaratoria formulada por el Dr. Müller, respecto del preventivo N° 15/11, el Defensor respondió que contenía solamente la denuncia de V. H. por un abuso sexual contra su hija, sin ninguna otra actividad por haber sido desestimada la denuncia, agregando la Fiscal que la denuncia se investigó pero se archivó al no lograr validarse lo

denunciado; luego dirigió una pregunta aclaratoria a la Fiscal solicitándole que precise cuáles serían los nuevos motivos de agravios que estima introducidos por el recurrente, a lo que contestó que son sobre la existencia de los delitos y la autoría; imprecisión temporal en los hechos; S. no explicó que significaba sexo oral y que no se hubiera podido oponer dada su personalidad.-

Por último el Sr. Presidente se interesó por la situación de la menor preguntando si la convivencia con sus abuelos y periódicamente con su madre, la tutela o custodia quien la ejerce y si se ha iniciado algún trámite al respecto, respondiendo la Fiscal que hubo momentos en que la niña quiso ir a convivir Copn su madre y lo intentó, pero ante nuevas situaciones de violencia optó por quedarse con los abuelos pero nunca se interrumpió el vínculo con su madre cuando esta iba a casa de su padres. El Defensor agregó que en la etapa de investigación, el Dr. Nicosia ordenó que se formaran actuaciones al el Juzgado de Familia N° 2.-

4) La plataforma fáctica de los sucesos que dieran origen al presente proceso, fue fijada por el órgano acusador de la siguiente manera: En fecha aún indeterminada, entre el 1 de enero y el 27 de febrero del año 2007, es decir, cuando la menor S. N. P. contaba con 9 años de edad, el imputado S. E. P., padre de la menor, aprovechando la convivencia con ésta en el domicilio que compartían sito en calle B. N ° ** Departamento N ° *

del barrio R. P. C. ruta 3 acceso norte de esta ciudad, entre el predio Ferial y el Moto bar “V.”, aprovechando que la niña se encontraba durmiendo en la misma cama que él, y que la progenitora de la menor se había acostado en otra cama junto a uno de los hermanos de la niña, el imputado bajó el pantalón y la ropa interior de la niña y por detrás le frotó con sus genitales la zona genital de la niña por entre las piernas.-

En fecha aún indeterminada, entre el mes de abril del año 2008 y febrero del año 2.012, es decir, cuando la menor S. N. P. contaba con entre 11 y 14 años de edad, el imputado S. E. P., padre de la menor, aprovechando la convivencia con ésta en el domicilio que compartían sito en calle S. E. N ° *** vivienda ubicada en la parte de atrás del lote del Barrio P. P. de esta ciudad, aprovechando que la progenitora de la menor se encontraba fuera del hogar, el imputado tocó los genitales de la niña y la obligó a practicarle sexo oral bajo amenaza de echarla de la casa a ella, sus hermanos y su madre.-

5) El *Aquo* en el pronunciamiento recurrido, por unanimidad, declaró la inconstitucionalidad del marco punitivo previsto en el art. 119, párrafo 4° en relación al 2°, del CP en función de los arts. 1, 16, 18, 28, 31, 75 inc. 22° y 116 de la Constitución Nacional; y condenó a **S. E. P.**, por unanimidad, a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc.3° del CP); al declararlo, por mayoría, autor penalmente

responsable de los delitos de Abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante ambos agravados por el vínculo (artículos 119, párrafos 1°, 2° y 5° párrafos, en relación al párrafo 4° apartado b), 55 y 45 del Código Penal).-

II.- Una primera evaluación del caso sugiere que nos encontramos ante un grave suceso en perjuicio de la libertad sexual de la víctima, tanto por lo ocurrido como por la perspectiva de acceso carnal, la que mucho tuvo que ver en el develamiento de los episodios. Por ello en el escrito acusatorio la Fiscal actuante calificó la conducta de P. como Abuso sexual tanto simple como gravemente ultrajante, en calidad de autor (art. 119 párrafos 1, 2, 4 inc b), 45 del CP).-

El Tribunal, en definitiva como quedara dicho, le asignó responsabilidad por tales preceptos, agravado por el vínculo, consagrando la hipótesis presentada por el Ministerio Público.

Precisamente el término hipótesis nos conduce al concepto de verdad, y allí apunto el esforzado Defensor el núcleo de sus críticas, aduciendo que solo por medio de arbitrariedad en la valoración de la prueba fue posible para el A-quo adoptar el temperamento condenatorio en análisis, pero no contrapuso otra hipótesis, sino que intentó explicar que en realidad la joven víctima tenía encono hacia su padre por una presunta fenomenología de violencia doméstica de la que era iniciador, por lo que tenía intenciones de

salir del núcleo familiar, y el modo que encontró fue denunciar hechos de ultraje sexual, en su criterio, falsos.

Hemos expresado en diversas ocasiones que la reconstrucción de la verdad material de lo acontecido, como objetivo histórico del proceso penal, ha perdido cierta vigencia en beneficio de otra clase de verdad, la "dialéctica" o "procesal", en la que mucho tienen que ver las partes, sus proposiciones, actividad, más aún, o a partir de, la adopción estadual de un sistema de enjuiciamiento penal que responde al sesgo acusatorio y adversarial (Ley 5478).-

No significa que lo realmente ocurrido no tenga trascendencia, sino que ante la imposibilidad de reproducirlo tal cual sucedió, exactamente, lo que resulta inalcanzable aún en los términos de la ciencia de la que hoy disponemos, debemos conformarnos, partiendo de un evento de la realidad, con explicaciones racionales del mismo, las que quedan a cargo de las partes, y deben cumplir con determinados estándares probatorios, los que varían conforme a cada tipo penal y sus particularidades.-

De eso hablamos cuando asignamos responsabilidad penal "más allá de toda duda razonable", y que se ha logrado superar el estado de inocencia, pues la reproducción de lo acaecido, si lo que se pretende es adjudicar responsabilidad penal, debe superar tal vallado constitucional.-

Entonces, lo que aquí se aprecia es que el Acusador Público

presentó un caso en el que una joven que sufrió ultrajes a lo largo del tiempo, y ante la inminencia que los mismos se profundicen, reveló a una tía la situación, lo que fue avalado por su hermano, e ignorado de alguna forma por su madre, en una evidente tensión afectiva entre su hija y su pareja, que se demostró claramente cuando pretendió, vía escribano público, que su hija "retire" la denuncia.-

Vale aclarar que en los supuestos de Abuso sexual intrafamiliar donde el sujeto activo resulta ser el padre, y el pasivo una hija menor, es bastante usual que el rol de la madre y pareja del primero, adopte un carácter ambivalente, producto justamente de la tensión afectiva señalada, ignorando lo evidente en la vida diaria, en muchos casos presenciando la revelación de los sucesos, formulando denuncias que posteriormente se pretende retirar, o invalidar, tomando contacto fluido con el acusado y perdiéndolo a lo largo del proceso, pulso al compás del cual varían sus versiones de lo sucedido. La situación aún se torna más compleja si el imputado es el único sostén familiar.-

Por todo ello, el mérito que se impone realizar de testimonios de personas en tal situación requiere extrema cautela, y seguramente la deposición no tiene la contundencia exculpatoria que aquí propuso la Defensa.-

De otro lado, el letrado asistente de P. apuntó a las

supuestas inconsistencias de la versión, y actitudes, de la menor, y reitero, colocó la conducta de la víctima como consecuencia de otro fenómeno, pero no el del ultraje sexual.-

Pero, como ya se adelantara, la potencia de la versión de la joven, corroborada en su veracidad por indicios, esquema compatible con la clase de injusto del que hablamos, ha significado una explicación sólida de lo ocurrido, contra la cual solo se ha levantado un muro de negaciones.-

Como derivación de lo referenciado, la crítica atinente a la ausencia de especificación de las fechas exactas de los eventos reprochados, pierde fuerza ante el carácter intrafamiliar de los ultrajes, ocurridos en un contexto de intimidad, de lo que deriva la imposibilidad de determinarlas, pero ello bajo ningún concepto resta validez a la pieza acusatoria, en los términos del art. 291 del CPPCh., pues en todo momento ha podido ejercerse el derecho de defensa, entendido este como contralor de la prueba ajena, proposición de la propia y facultad postulatoria, en definitiva postulado constitucional que la norma citada intenta resguardar.-

III.- Nos hemos pronunciado, entre otras, en la Sentencia nro. 20/13 inherente a la Carpeta nro. 1034 de la Oficina judicial de Sarmiento en lo referente a la importancia de la pericia psicológica de validación de las expresiones de la víctima en reproches como el que nos ocupa.-

Hemos expresado en dicho precedente, y lo hacemos

habitualmente, que “el tipo de conductas como la que aquí se analiza, se desarrollan en un contexto de intimidad que impide generalmente contar con testigos presenciales, circunstancia que obliga, por imperio del método de valoración de la prueba vigente, la sana crítica racional (art. 25 3er. párrafo del CPPCh.), a extremar los recaudos de interpretación en torno a la versión, de la víctima, la cual debe ser analizada necesariamente como incluida dentro de un todo compuesto a su vez, y especialmente, por la prueba pericial psicológica, la que permite otorgar al Sentenciante herramientas para que pueda decidir sobre la veracidad de la versión de los damnificados, que en los casos de ASI resultan ser niños o adolescentes, e incluso es posible que develen acontecimientos del pasado, como en el que nos ocupa.-

Así, sostenemos que el esquema de abordaje de los supuestos de ASI, parte de considerar que “los infantes no poseen conocimientos sobre sexo, por lo cual lo que expresen al respecto debe concitar la atención, más si lo refieren como experiencias propias, lo que constituye un fuerte indicio de veracidad en sus expresiones (conf. Clínica de Abuso sexual en la infancia y la adolescencia, Dra. Susana Toporosi, Archivos Argentinos de Pediatría 2003, 101 (6); Carlos Alberto Rozanski “Abuso Sexual Infantil, Denunciar o Silenciar” pags 189 y ssgts.)”.-

En la Sentencia referida hemos expresado que tal esquema admite excepciones, consistentes en que los niños, por ejemplo, fabulen,

mientan, exageren, posibilidades que aumentan en la medida que los menores van creciendo y convirtiéndose en adolescentes, etapa de la vida caracterizada, precisamente, por el despertar sexual.-

A lo que debemos agregar como excepción, pero en sentido exactamente inverso, los supuestos en los que la entidad de la conducta lesiva a la libertad sexual es tan notoria, que la potencia de la propia versión de la víctima obliga a relativizar el mérito insoslayable, en la generalidad, del examen psicológico.

Es que en este caso la joven damnificada decidió develar los sucesos de los que fue víctima durante años, por lo cual comunicó una versión contundente.

No significa ello que restemos importancia como pauta objetiva para el logro de parámetros de evaluación del ASI, al dictamen pericial psicológico y luego, a otros indicios, específicos como la prueba médica, relacionada a rastros en el cuerpo del o la agredida sexualmente, o inespecíficos, pero de peso complementario, como el rendimiento escolar, el comportamiento intra familiar, con amigos etc.-

Lo que pretendemos significar es que, excepcionalmente, debido a varios factores, que en el sub-júdice podemos identificar con la edad de la menor, la importancia del agravio sexual padecido, y la coherencia interna de su versión, es posible relativizar la validación psicológica.-

Aquí, la Defensa ha criticado con razón que la Psicóloga Forense ha mantenido una serie de entrevistas con la joven, fruto de las que elaboró un informe, actividad sobre la que no tuvo posibilidad de control. Por tal razón no es posible tomar tal pieza como "prueba pericial", pues no se han cumplido los recaudos de los arts. 195 y ssgts. del CPPCh., pero sí como acopio de información, luego convertida en elemento de convicción incorporado al Debate, en los términos de la "Averiguación Preliminar" del art. 268 del CPPCh., que no requiere intervención de la Defensa o el imputado, sencillamente por que a esa altura no lo hay, no hay formulación inicial de cargos, pues el proceso penal, estrictamente, no comenzó.-

Es decir, el Ministerio Fiscal posee herramientas para evaluar provisoriamente una denuncia de Abuso sexual, a los fines de descartar mendacidad o fabulación evidentes, en el marco del mentado art. 268. Luego, ello debe completarse ya durante el proceso, con un abordaje más profundo, de naturaleza sí pericial, donde desde ya es esencial el control de la Defensa, lo que aquí no ocurrió.-

No es necesario precisar que la prueba pericial que valida un relato de Abuso sexual tiene un peso de mérito muy superior al de una validación preliminar, que es con lo que contamos aquí. Pero ya nos alejamos del terreno de la validez de los actos y nos adentramos en el de la apreciación probatoria.-

Sin perjuicio que soy de los que piensan que las entrevistas, aún en el contexto señalado, deben ser registradas de alguna forma (audio, filmación etc), la Defensa no propició una contra prueba, limitándose a la crítica apuntada, la que, conforme venimos señalando, queda derivada a la evaluación del plexo en su totalidad, partiendo de la base que tanto el informe de la Licenciada A. como su declaración tienen un peso de mérito relativo.-

Lo que no presenta un peso relativo es la propia versión de la menor. Se impone a esta altura valorar sus expresiones a tenor de las consabidas coherencias interna y externa.

Necesariamente debemos partir del extremo que la joven había sufrido un ultraje a la libertad sexual durante un tiempo prolongado por parte de su padre; que se lo había comunicado a su madre, la que había ignorado su padecimiento, quizás por las razones arriba expuestas; y su progenitor le había advertido, mostrándole preservativos, que con la llegada de los quince años tales prácticas se profundizarían, concretándose el acto sexual entre ambos.-

En tal contexto, S. decidió buscar ayuda, comunicó todo a su tía A. H., y contó con su hermano A. P., quién avaló su versión.-

Hablamos de versión potente pues es una historia de vida difícil, pero reproducida racionalmente, tanto que hasta es posible comprender la denuncia falsa previa, respecto de un ultraje sufrido por la joven, habiendo

señalado a otros autores, y luego admitido que no era verdad, que lo había hecho para evitar que su padre continuara con sus prácticas. En ese momento, la menor no contaba con contención de ninguna clase, por lo cual creyó encontrar un método para salir de la angustiante situación que la tenía como protagonista, y lo utilizó. Pero, reitero, admitió la mendacidad, y la explicó.

No podemos exigirle un comportamiento de adulto (los que tampoco, en todas las ocasiones, poseemos el monopolio de la sensatez), a una adolescente, que como tal, esta formando su personalidad, por lo cual es entendible que tome decisiones imprudentes, o que exagere sobre los golpes recibidos, más aún en cuadros como el descripto.

S. logró traslucir en sus expresiones todo el conflicto que padeció, lo que fue apreciado correctamente por el A-quo, y satisfecho así el ítem anunciado, de la coherencia interna.

La cual se vio reforzada por las expresiones de su tía y hermano (el que es entendible que en este momento, no quiera a su padre), tanto de manera compatible con su versión, como sumando a la coherencia externa. A lo que debemos anexar la validación inicial, con todos las prevenciones señaladas, de la experta del cuerpo médico forense.

Con ello, era suficiente para vencer el estado de inocencia, fundamentalmente por lo ya expresado, que los estándares de apreciación probatoria a tal fin mucho dependen del injusto de que se trate. Lo demás,

informes escolares, que pueden agregar datos corroborantes, pero que no resultan imprescindibles para acreditar lo ocurrido, y postura ambivalente de la Sra. A. H., sobre la que ya nos hemos expedido, no conmueve el mérito del plexo, tal como lo ya efectuado el Tribunal de grado, y que merece ser confirmado.

Idéntico criterio vale para el informe del Licenciado P., el que a lo sumo pudo constituir un tenue indicio de convalidación, pero que corresponde descartar por las razones apuntadas por el Sr. Defensor, y al informe de personalidad del acusado, riesgoso mecanismo que posee una relación con el derecho a la no autoincriminación, dificultosa, razón por la que no debe ingresar dentro de lo que llamamos "prueba de cargo".

Aún con las deducciones señaladas, el Ministerio Fiscal logró vencer, insisto, el estado de inocencia del imputado, cuya versión no logró generar un vallado al progreso e la Acusación.

Para finalizar en cuanto al punto, este Tribunal se encuentra obligado por los agravios, y por la prohibición de la "reformatio in pejus" (art. 369 CPPCh.), pero no por los argumentos del A-quo. Es perfectamente posible para la Cámara resignificar el análisis de la prueba, aunque nótese que aquí lo que hemos deliberado y entendido como suficiente para el arribo a la condena, ha sido materia de la valoración por los Jueces de grado, y nos hemos limitado a realizar ciertas deducciones, que en definitiva, no alteraron al esquema

utilizado en la Sentencia revisada, el que, reitero, se impone avalar.

IV.- Seguramente, la reforma al capítulo de los delitos sexuales (T.O. Ley 25087), no ha sido afortunada en varios aspectos, opinión que ya he vertido, y mantengo.

Es que el Legislador ha pretendido realizar una enumeración de conductas disvaliosas, desde lo más simple, hasta lo más grave, el acceso carnal, introduciendo una figura intermedia, probablemente para contemplar a la "fellatio in ore" entre otros supuestos, respecto de la cual previo a la reforma se había suscitado una discusión doctrinaria y jurisprudencial copiosa (conforme, entre otros, Javier De Luca y Julio López Casariego, Código Penal comentado dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 4, Pag. 597 Ed. Hammurabi; Donna, Edgardo Derecho Penal Tomo I, pag. 523 Ed. Rubinzal Culzoni).

Aquí no ha habido agravio específico sobre el punto pero la responsabilidad penal ha sido asignada, entre otros, desde tal parámetro, por lo que nada debemos decir al respecto.

Lo propio cabe para la cuantificación. Los Jueces han realizado una determinación racional de la pena, que incluyó una tacha de inconstitucionalidad a la escala del Abuso gravemente ultrajante agravado, por lo que a ella cabe estar.

En resumidas cuentas, y por todo lo expuesto, se impone

confirmar el fallo impugnado. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- En lo concerniente a todo cuanto refiere a los antecedentes del caso sometido a conocimiento de este Tribunal me remito a la completa reseña efectuada por mi colega que lidera la votación con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

1.- Antes de pasar a tratar los agravios del impugnante entiendo necesario responder a la oposición que formuló la Titular de la Acción en la audiencia del art. 385 del C.P.P. en cuanto considera que el Sr. Defensor de Confianza transgredió la norma citada al introducir en su argumentación nuevos motivos de impugnación tales como la imprecisión de la sentencia respecto a la ubicación temporal de los hechos y la autoría que se le atribuye al imputado, como así también atinentes a la ponderación del testimonio de la víctima, respondiendo el Dr. Z. que todo ello ha sido desarrollado en el escrito de impugnación.-

Que en el transcurso de la audiencia el Sr. Defensor sostuvo la impugnación en forma ordenada y precisa siguiendo punto por punto los agravios expuestos en su libelo por lo que no visualizo la trasgresión denunciada, basta recurrir al escrito en el que inicialmente sostiene y trata que no se encuentran debidamente acreditadas los delitos ni la autoría, marcando la imprecisión de la sentencia respecto de las

circunstancias de persona, tiempo y lugar (ver “punto II”), dedicando un capítulo a la declaración de la menor S. P. (ver “punto III, letra F)”), por lo tanto resulta infundada e improcedente la queja de la Sra. Fiscal General.-

2.- Las críticas de la Defensa se han ceñido básicamente a cuestiones de índole material vinculadas al mérito de la prueba planteando en definitiva que la sentencia se basa únicamente en la versión de la víctima, tratando de demostrar que la misma no es creible.-

También cuestiona el método empleado por la Fiscal General a los fines de la investigación, por cuanto luego de recepcionar la denuncia, inmediatamente derivó a la presunta víctima a la psicóloga forense, quien se encuentra bajo su dependencia, para que realice una evaluación mediante entrevistas y luego hacerla declarar por el procedimiento de Cámara Gesell; de tal manera se priva a la parte del debido control de la prueba.-

Entiendo que la observación en principio es válida no obstante, y sin perjuicio de la independencia del órgano acusador en la actividad que desarrolla en la etapa preliminar y preparatoria, la Defensa pudo ejercer las facultades que establece el art. 198 del C.P.P. proponiendo posteriormente un perito de parte para que evalúe psicológicamente a la menor.-

Para iniciar el análisis del caso entiendo pertinente señalar que en los procesos penales en que se investigan delitos contra la integridad

sexual cometido en un contexto “intra-familiar” y en perjuicio de menores de edad deben tenerse en cuenta las particulares modalidades que exhiben estos fenómenos como ser, que el niño o niña que atraviesa por esa experiencia traumática no cuenta todavía con los conocimientos y lenguaje apropiado para relatar lo vivido en razón de su inmadurez; la posibilidad cierta que sufran presiones e influencias por parte de los adultos, ya sea para guardar silencio y no revelar el abuso, como también a contrario, acentuar el tenor de la acusación para obtener un beneficio y otras circunstancias vinculadas con la complejidad de las relaciones de familia o la etapa evolutiva en que se encuentran los niños y los jóvenes.-

Es así que dos son los aspectos que cuidadosamente se deben preservar en el proceso penal por este tipo de delito, el primero la declaración de la víctima siguiendo un protocolo de actuación adecuado y luego una información psicológica completa apuntando a establecer las características de personalidad, rendimiento intelectual, esfera afectiva, conflictividad familiar y patologías neurológicas como psiquiátricas en caso de existir.-

En el caso ambas instancias fueron llevadas adelante por un mismo profesional (Psicóloga Forense) y en su deposición durante el juicio ilustró al Tribunal en forma interrelacionada sobre los aspectos más salientes de la declaración por ejemplo que no obstante lo introvertida que es

la menor el relato fue coherente, no estructurado y que no encontró interferencias de terceras personas para acusar, pese a que existe una problemática familiar de base y que su madre siempre eludió la situación; también se ha referido a la historia y conocimiento sexuales señalando que S. comprendía lo que era una relación sexual que las había tenido con su novio y que solo al momento del primer hecho no sabía lo que era y en cuanto al nivel de conflictividad familiar hizo referencia a situaciones de violencia de su padre hacia sus hijos y al consumo de alcohol y drogas.-

Pero además de la prueba psicológica el plexo probatorio se compone en el caso de otros elementos de convicción idóneos que aportaron noticias que convalidan el relato de la víctima y adelantando opinión, conforme lo tratáramos en el proceso deliberativo, la sentencia no resulta arbitraria.-

Tenemos en autos dos posiciones completamente distintas en torno a los hechos que se le imputan al acusado. Ello indica que a efectos de estar a una de ellas necesariamente se debe brindar los argumentos por los que se descarta la otra. Aquí si bien el encartado no presta declaración su defensor en función esencialmente de las expresiones de su esposa, madre de la víctima, pretendió interpretar el cuadro probatorio como, insuceptible de generar una base solida para una condena.-

Conforme las pautas mencionadas y expuesto el criterio

que me guía en este tipo de casos, la menor ha mantenido su versión expresada en forma coherente a lo largo del tiempo a diversas personas, su tía, abuela, hermano, a la psicóloga forense, esta última ya en el proceso y sin perjuicio de la observación que válidamente efectuó el Sr. Defensor de confianza, las conclusiones de la experta aparecen como sólidas, pues no advierto contradicción con el resto de la prueba.-

No puede escapar a este análisis que los hechos son develados a un tiempo considerable de haber sucedido y que ello indudablemente en un principio aconteció en el ámbito familiar del cual no trascendió, lo que impone extremar cuidados. La niña tiempo atrás puso en conocimiento de su madre la situación que estaba viviendo sin encontrar respuestas mas que maltrato, lo que ha sido considerado adecuadamente por los sentenciantes.-

Se estableció que ante un acontecimiento relevante para toda niña, como es cumplir los 15 años, y el acoso persistente del padre llevaron a la menor a requerir ayuda y protección a otros familiares en particular a su abuela materna y a su tía quien la lleva a la Comisaría de la Mujer iniciándose así este proceso, incluso quedándose a vivir con ellos.-

También ha manifestado que su madre intentó por diversas vías que se retractara dando cuenta de un episodio en la que fue llevada a una escribanía para firmar un papel, resultando así razonables las

explicaciones brindadas por la menor al ser interrogada sobre los motivos por los que no develó los hechos con anterioridad.-

El Sr. Defensor intentó poner en crisis la credibilidad de la víctima por una denuncia radicada con anterioridad por su madre, en la que expuso que en una oportunidad que la menor se ausentó del domicilio, y al pedirle explicaciones, le dijo que estuvo con dos jóvenes en un auto durante toda la noche y fueron a distintos lugares, explicando S. que efectuó ese relato porque en realidad ese día su padre la acosaba y decidió irse a la casa de una amiga y que al regresar la obligaron a ir a la comisaría y que la revisaron.-

Básicamente el razonamiento del defensor es que si mintió en esa oportunidad porque creerle en esta, y como ya dije los indicadores son múltiples, sin dejar de atender el problema de base pues indudablemente la niña era presionada por su madre para guardar silencio y no revelar las situaciones de abuso, incluso negó A. H. sistemáticamente violencia intrafamiliar cuando otros miembros así lo señalaron ya sea por conocimiento directo o indirecto.-

Debo decir que examinada esta prueba esencial, el testimonio de la víctima es fuerte, contundente y la circunstancia que dejó de convivir con sus padres indudablemente permitió que la menor se expresara al encontrar continencia en su abuela y su tía, A. E. H. B., quien no dudó en

actuar ante la gravedad de los hechos relatados por su sobrina.-

Como dije son múltiples los indicadores que abonan los dichos de S.; su tía, a la que acabo de referirme sabía fehacientemente que su hermana V. era sometida a maltratos puesto que en reiteradas oportunidades le solicitó ayuda pero que nunca se animó a denunciar a su esposo, y que también golpeaba a los chicos.-

Sobre el particular declaró el hermano de la joven, A. N. P., quien se ha referido no solo a los hechos develados por S. sino también ha descripto el cuadro de violencia familiar que lo llevó incluso a retirarse de su casa.-

Hasta aquí puede extraerse que el relato de la víctima ha sido persistente, brindó precisiones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y fue validado por la Lic. A. M. A..-

Si bien no escapa que la psicóloga forense desarrolla una tarea investigativa, no advierto en el caso que haya ejercido influencia en la narración de los sucesos, actuando con la neutralidad y objetividad que requiere su labor; sostengo que el niño es plenamente capaz de atestiguar correctamente siempre que no sean inducidos por persona alguna e indudablemente si hay alguien que intentó influenciarla ha sido su madre pero en sentido negativo para que no revele los hechos, es más expuso en el juicio su sospecha respecto a la veracidad de los dichos de su hija, tratando

siempre de favorecer a su esposo, es decir que no obstante la indudable influencia que ejerció la madre no alteró la declaración, no se contradijo, fue persistente y clara encontrando corroboración en las pruebas que acabo de analizar, lo que habla a las claras de la coherencia interna y externa del relato.-

En relación a las críticas que efectúa el impugnante respecto a la ponderación de los informes de la Directora del establecimiento escolar al que asiste S. y el elaborado por el Lic. P., cabe descartarlas puesto que los jueces no han considerado los mismos al momento de concluir sobre la existencia, de los hechos y autoría responsable del imputado y conforme vengo desplegando no advierto defectos en el desarrollo de los fundamentos, ni contradicción en la opinión de los jueces que han valorado integralmente la prueba conforme los principios de la lógica y la experiencia, coincidiendo con la propuesta del colega que lleva la voz en este acuerdo en orden a la solución que debe darse al caso y así lo voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

1.- Vienen estos folios a consideración de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia que en el caso me toca integrar, en el marco de la impugnación ordinaria deducida por el abogado J. C. Z., en representación de S. E. P., contra la sentencia recaída en 14 de mayo de 2014 por la cual se declaró al nombrado autor material y responsable del delito de

Abuso sexual simple en concurso real con Abuso sexual gravemente ultrajante ambos agravados por el vínculo, de los arts. 119, primero, segundo y quinto párrafos, en relación al 4ª párr. apartado b), 55 y 45 del Código Penal), por los hechos cometidos en fecha indeterminada en el mes de diciembre de 2006 en calle B. **, depto. * del Barrio R. P. C. y entre abril de 2008 y febrero de 2012 en el interior de la vivienda de calle S. E. *** del Barrio Prospero Palazzo de Comodoro Rivadavia, en perjuicio de N. S. P..-

2.- Ya han sido expuestos los agravios del Sr. Defensor por parte del primer votante, por lo que habré de introducirme sin rodeos al análisis del fallo cuestionado, guiado sí, por los motivos expuestos por el recurrente.-

En primer lugar, acerca de la amplitud del lapso en que se habría cometido el segundo de los hechos, esto es, entre abril del año 2008 y febrero de 2012, circunstancia que habría imposibilitado ejercer el derecho de defensa adecuadamente, debo decir que, sin perjuicio de ser evidente que el período durante el cual tuvieron lugar los hechos imputados es dilatado, no menos cierto es que de las constancias de audio anexadas al legajo se verifica un pormenorizado detalle –dentro de lo posible en el caso- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que intenta probar el Ministerio Publico Fiscal, así como una exhaustiva y efectiva actividad de la defensa para denostarlas, por lo que no se verifica, en concreto, afectación alguna al

debido proceso legal.-

3.- En un segundo momento de su alocución en la audiencia que ordena el art. 385 del C.P.P., alude el Sr. Defensor a que "resulta inverosímil" que la joven no se hubiera opuesto y por el contrario aceptar dichas prácticas.-

En ese sentido, debo responder al letrado que han destacado los jueces del debate, en profundidad, la situación de violencia familiar en la que los hechos tuvieron lugar, ello acreditado a través del testimonio, no solo de la víctima, sino de su hermano A. N., de su tía A. E. –a la sazón denunciante- y del informe brindado por la Lic. en Psicología, A. M. A., del Cuerpo Médico Forense, quien dio cuenta de las dificultades para expresarse emocionalmente, la revelación que hace a su madre sin ser atendida, el enojo de la niña ante la indiferencia y la inmovilidad psíquica que produce en las victimas esta clase de hechos que impiden que lo cuenten.-

Todo ello explica, a mi juicio, las razones por las cuales la niña se vio obligada a "aceptar" aquellas practicas, sumado a ello que atender a la queja del abogado llevaría inexplicablemente a poner sobre los hombros de la víctima la pesada carga de tener que asumir actitudes heroicas de rechazo y oposición ante las actividades sexuales de su progenitor en el seno del silencio hogareño, en un clima de violencia familiar y rodeado de abuso de alcohol, cocaína y marihuana (vid. Informe psicológico de la Lic. Mariana

Sánchez, de fojas 103/104).-

4.- En otro orden, se agravia el letrado en cuanto a que los jueces de la sentencia fundaron su decisión exclusivamente en la declaración de la menor, cuya veracidad han sido cuestionada, sobre todo a partir del hecho de haber mentido con anterioridad acerca de otro abuso sexual.-

Esta circunstancia ha sido contestada por la representante de la Fiscalía, Dra. Ferrari, en el sentido que los jueces del fallo *"han resaltado la coherencia interna y el estado emocional de la victima al prestar testimonio... ha contado con detalles los hechos de los que ha resultado víctima... ha quedado irrebatiblemente verificada la coherencia externa del relato... siendo conteste con el resto de la prueba testimonial y documental que se rindiera durante el debate..."*.-

De la lectura del fallo cuestionado resulta evidente que los jueces no fundaron su convicción a partir de la solitaria declaración de la niña. Por el contrario, y contra lo manifestado por el recurrente, luego de analizar toda la prueba materializada en la audiencia, coinciden en sostener, a mi juicio acertadamente, que la versión de la niña sobre los acontecimientos ventilados se encuentra apontocada por otros elementos de mérito todos los que la dotan, entonces, de credibilidad externa amen de la coherencia interna que le asignan.-

5.- En efecto, ha dicho concretamente la Dra. Arcuri,

liderando el acuerdo, que *"...las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la pequeña S. N. P. fuera víctima de abuso sexual, han sido debidamente comprobadas con el testimonio rendido bajo juramento... declaración (que) impresionó como veraz, espontánea, sumamente acongojada y angustiada por relatar que a la edad de nueve años... fue agredida en su integridad sexual..."*. Agrega que *"la coherencia interna y estado emocional... la he podido verificar personalmente... en la que hemos podido escuchar su llanto y vergüenza al tener que evocar que en momentos en que dormía junto a sus padres... advirtió que su padre le había bajado el pijama y su ropa interior y estaba frotándole su pene en su zona vaginal..."*.-

Por otra parte –a partir de la hoja 32 del fallo- se refiere a la coherencia externa trayendo a colación la validación de su testimonio a partir de las conclusiones de la perito A. del CMF, el relato concordante de A. H., el de su hermano A., entre otros testimonios, culminando sus consideraciones afirmando la mendacidad de la madre de la victima, A. V. H..-

Concluye la magistrado reseñada que lejos de toda duda la prueba de cargo ha sido contundente para acreditar la autoría de S. E. P. y que los sucesos que damnificaran a la joven S. *"se encuentran respaldados por el resto de la prueba rendida, los indicios e indicadores de abuso sexual que relataran su actual grupo familiar conviviente y que emergieran al*

momento de prestar declaración que en modo alguno pudieron ser fingidos...".-

6.- De igual modo construye su voto la Dra. Tasello. Dice que quedo acreditada la materialidad –fojas 39- con la prueba producida durante el juicio oral la que desarrolla en forma cronológica a partir de la revelación de los hechos que hace N. a su hermano y a su tía A. E.. Transcribe el testimonio de A., la tía de la joven, afirmando que sus dichos se encuentran corroborados por los de A. P. y los de la propia víctima el que encuentra validado por el testimonio "sólido, contundente y claro" de la licenciada A. M. A. del C.M.F.-

Retoma el testimonio de la joven víctima al que tilda de *"autentico, sincero, sin contradicciones, dichos que mantuvo a lo largo del tiempo y resulta coincidente con los descriptos a su tía A."* y que, afirma la Jueza, la declaración de aquellos testigos *"nos permite avalar su credibilidad al mismo tiempo que prueban los indicadores psicológicos y emocionales que identifican los testigos durante el debate..."*.-

7.- Por último, el Dr. Rago, afirma categóricamente que *"los dichos de la victima son dirimentes para la verificación y acreditación de los graves hechos"*, los que valida a través de los testimonios aportados por los psicólogos forenses y licenciado en trabajo social.-

Concluye su voto, luego de rememorar los testimonios

rendidos, diciendo que ellos son el núcleo probatorio que acreditó plenamente tanto la materialidad como la autoría en cabeza de P., afirmando la coherencia interna del relato de la victima y su validación por los expertos que atendieron procesionalmente a la menor y los testimonios de familiares.-

Por lo tanto, en primer lugar, no es atendible el agravio en cuanto a que se ha construido la sentencia en base a los dichos de la víctima en soledad.-

8.- Ahora bien, superado ello, es necesario verificar si la sentencia no solo puede sostenerse desde aquél aspecto formal sino, además, las conclusiones se encuentran acorde con el contenido de los medios de prueba producidos en el debate. Para ello, debo principiar la tarea verificando si los dichos de la presunta víctima pueden superar el test de credibilidad.-

En ese sentido, en lo que hace a su contenido, de la visualización de la filmación de su declaración especial (art. 193, C.P.P.)aparece la joven como creíble, espontánea, presa de la humillación y el llanto, explicando tanto los detalles de las situaciones que la ultrajaron como los motivos por los cuales falsamente mintió sobre hechos similares –con otros protagonistas- en el año 2011.-

9.- Aquí una breve digresión y que tiene que ver con otro de los agravios de la Defensa, cual es, el hecho de entender que es de capital importancia tener en cuenta aquella mentira de la niña para desacreditar su

versión de los hechos que se le endilgan a P.. En primer lugar, como dije, ha explicado suficientemente la niña los por qué de su mendacidad en aquella oportunidad; de otra parte, no es cierto que, cualquier persona, por el hecho de mentir en alguna oportunidad se conduzca falsamente por siempre jamás, teniendo en cuenta, además, que la primer denuncia no estaba sostenida por ninguna evidencia externa mas el caso que se trata aquí esta plagado de prueba que la sostienen.-

10.- Retomando el punto dejado antes, no puedo menos que volver a coincidir con los colegas del juicio en cuanto a la validación externa.-

En efecto, ha sido clara la Lic. A. M. A. de D. en su informe de fojas 21/23 del legajo fiscal, ratificado en la audiencia, en cuanto que *"no se registra en S. ningún trastorno psicológico ni limitación en sus capacidades cognitivas que le impida expresar un relato valido... la diferenciación entre realidad y fantasía están conservadas, no encontrando en el relato de la joven posibles influencias de terceras personas directa o indirectamente..."*.-

Que *"no se puso de manifiesto en su relato una producción estructurada, hubo reproducción de diálogos acaecidos previo a los hechos denunciados, amenazas, evaluando la consistencia lógica y homogeneidad contextual del relato efectuado..."*, destacando características

de la conducta de la joven con exacerbación de reacciones emocionales tales como inquietud, irritabilidad, temor, vergüenza y mucho llanto.

A mas de ello, de la escucha del registro de audio surge claramente que los dichos de la joven víctima coinciden, en lo sustancial, con la versión que de los sucesos brindan su hermano y su tía –denunciante en autos-. Que si bien no son testigos directos del asunto, traen al debate la versión dada por la niña que, evidentemente, y como prueba de veracidad se han mantenido inalterados en el tiempo.-

11.- En otro pasaje de su escrito, ratificado en la audiencia, el defensor se agravia de la valoración de la prueba de testigos que afirmaron tener "bronca" con el imputado, concretamente A. P. y A. H. B., los que los volvería parciales.-

En este punto ha manifestado la Sra. Fiscal que, por el contrario, "los jueces brindaron un pormenorizado relato de las razones que los llevaron a considerar autentica y aceptable la prueba de cargo rendida, tanto cuando la evaluaron en si misma.. como así también en el contexto y en relación con otros elementos incorporados al debate...".-

Coincido con la representante de la Fiscalía en cuanto que los jueces han valorado correctamente los testimonios apuntados pero, además, entiendo que, de temer el letrado acerca de la parcialidad de los testigos por la presunta animosidad que tuvieran con el acusado, debería

demostrar concretamente la falsedad de los dichos o cómo aquella enemistad alteró la veracidad y no limitarse a sospechar de ellos por el solo hecho de un cierto resentimiento por situaciones vividas como afectados.-

Resulta lógico, es cierto, que los testigos de marras pudieran sentir encono por quien los maltrató durante largos años de sus vidas y que, además, es acusado de haber abusado sexualmente de una hermana y sobrina, respectivamente, mas de esa circunstancia no puede afirmarse dogmáticamente que se sientan tentados de mentir ante un Tribunal, bajo juramento y a sabiendas que la consecuencia inmediata de sus decires podría implicar la perdida de libertad de un allegado.-

12.- En cuanto al agravio relacionado con la valoración de la declaración del Lic. F. P., quién materializó un informe social luego de entrevistar a la joven víctima, es necesario hacer una serie de consideraciones.-

Una vez mas observo, con preocupación, que ante la noticia de un hecho presuntamente delictual contra la integridad sexual el Ministerio Publico Fiscal descarga su batería de medidas de investigación enderezadas a acreditarlo pero, he aquí el problema, todas ellas tienen como denominador común valerse de la declaración de la víctima.-

Un sinnúmero de auxiliares del MPF irrumpen en la existencia de la presunta ultrajada y cada uno, desde su óptica personal y los

paradigmas de su ciencia, interroga, analiza, invade y por que no, en ocasiones, inyecta vocabulario, conclusiones y hasta juicios de valor al relato de los niños.-

En el caso, han entrevistado a la joven N. sobre el evento que la damnificó no menos de seis personas, a estar a las constancias del legajo. En concreto en relación con el informe social, resulta de toda evidencia que se ha confeccionado exclusivamente a partir de los dichos de la niña, tal como lo apunta el Sr. Defensor, por lo que entonces no solo transforma al profesional en testigo de "oídas" sino que resta información valida al proceso.-

Por ello, no puede tenerse en cuenta para acreditar hecho alguno, -tal como no lo hace la Dra. Arcuri, por caso-, ya que, en primer lugar, solo se reiteran las manifestaciones de la presunta victima y, por otro, no se conocen los parámetros, técnicas y/o baterías utilizadas por el interrogador para llegar a la conclusión que afirma.-

13.- En definitiva, soy de la opinión que los jueces del debate han construido la sentencia valorando todas las pruebas de cargo y de descargo, explicando acertadamente el valor de convicción que a las primeras daban y los por qué de la no consideración de las segundas (art. 26, CPP), han construido una sentencia razonada, internamente coherente y lógica y, desde el punto de vista de la justicia del caso concreto, han arribado a la única

decisión posible, esto es, afirmar la plena responsabilidad del acusado en el evento que sucedió tal lo plasmado en el resolutorio.-

Por ello, voto por la confirmación del fallo atacado.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. E. P., contra la sentencia condenatoria Nº 1659/14 dictada en fecha 14 de mayo del corriente año; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza Dr. J. C. Z., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir que corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. E. P., contra la sentencia condenatoria Nº 1659/14 dictada en fecha 14 de mayo del corriente año; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada y tener presente la reserva

del caso federal.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por los colegas que votan en primer término, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. E. P., contra la sentencia condenatoria Nº 1659/14 dictada en fecha 14 de mayo del corriente año; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada y tener presente la reserva del caso federal.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. E. P., contra la sentencia condenatoria Nº 1659/14 dictada en fecha 14 de mayo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).---------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria mencionada.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza Dr. J. C. Z., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).---

---

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en su jurisdicción el Dr. Alejandro G. Defranco, quien ha enviado su voto vía correo electrónico y con firma digital.-

Sentencia nº 25/14

Fdo. Dres. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller. Jueces de Cámara en lo Penal.-